

Rad No.: 24-240-148149

Barranquilla, 24/09/2024

Señor(a)
 CATALINA CERVANTES QUINTANA
 Calle 21 Carrera. 13 No. Esquina Avenida Donado Barrio Obrero
 Ciénaga - Magdalena

Contrato: 17143956

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 4 de septiembre de 2024, radicada bajo el No. 24-001243, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 9 - 16 de Isla del Rosario (Magdalena), nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta su inconformidad versa sobre los conceptos cobrados en las facturas de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2024, teniendo las facturas anexas en su comunicación le daremos tramite en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior, al revisar la citada factura, constatamos que se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural:

No.	Conceptos	Capital	Intereses
		abr-24	
1	CARGO FIJO	\$ 4.914	\$ 0
2	CONTRIBUCION	\$ 1.392	\$ 0
3	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 10.724	\$ 0
4	RECONEXION_02/05/2024	\$ 2.855	\$ 221
5	ACUERDO DE PAGO_29/04/2024	\$ 0	\$ 0
Total Servicio		\$ 20.106	

No.	Conceptos	Capital	Intereses
		may-24	
1	CARGO FIJO	\$ 4.937	\$ 0
2	CONTRIBUCION	\$ 10.719	\$ 0
3	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 115.498	\$ 0
4	ACUERDO DE PAGO_29/04/2024	\$ 112.402	\$ 9.779
5	RECONEXION_02/05/2024	\$ 1.731	\$ 1.276
6	FINANCIACION_27/05/2024	\$ 39.606	
	REVISION PERIODICA_27/05/2024	\$ 208.453	
7	INTERES DE MORA	\$ 0	\$ 149
Total Servicio		\$ 504.550	

No.	Conceptos	Capital	Intereses
		jun-24	
1	CARGO FIJO	\$ 4.952	\$ 0
2	CONTRIBUCION	\$ 21.966	\$ 0
3	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 241.860	\$ 0
4	ACUERDO DE PAGO_29/04/2024	\$ 111.274	\$ 11.152

5	RECONEXION_02/05/2024	\$ 1.979	\$ 1.034
6	INTERES DE MORA	\$ 0	\$ 977
Total Servicio		\$ 395.279	

No.	Conceptos	Capital	Intereses
		jul-24	
1	CARGO FIJO	\$ 4.961	\$ 0
2	CONTRIBUCION	\$ 50.227	\$ 0
	CONTRIBUCION -Junio 2024	\$ 26.721	\$ 0
3	Ajuste de Consumo (108m3 - Junio-2024)	\$ 300.240	\$ 0
	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 559.384	\$ 0
4	ACUERDO DE PAGO_29/04/2024	\$ 109.502	\$ 10.874
5	RECONEXION_02/05/2024	\$ 1.773	\$ 1.207
6	IVA	\$ 848	\$ 0
7	INTERES DE MORA	\$ 0	\$ 149
Total Servicio		\$ 1.109.966	

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

En cuanto al concepto de **Cargo Fijo**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 Numeral 2 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: "*un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.*"

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia".

Referente al concepto de **Contribución**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 Numeral 1 de la Ley 142 de 1994, el cual, establece: "*se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley".*

CONSUMO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2024

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de abril y mayo de 2024 corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. M-19231295-15, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Abr-24	31349		31345		0.9908		4
May-24	31393		31349		0.9890		43

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

CONSUMO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2024

Debido a que al momento de elaborar la factura de junio de 2024, la lectura registrada por el medidor del citado servicio, no se encontraba acorde con el promedio mensual de los consumos, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 87 metros cúbicos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: *"Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"*.

Así las cosas, con el fin de investigar la causa de la desviación significativa, el día 12 de julio de 2024, enviamos a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, el cual, observó que en el predio funciona el restaurante los caciques, se encontró el medidor en buen estado, con lectura de 31695 metros cúbicos, el funcionamiento del medidor es normal, no se realiza la prueba de hermeticidad debido a que los equipos se encuentran en producción, se encontraron 2 estufas comerciales.

Para la elaboración de la factura del mes julio de 2024, se verificó que el medidor registraba una lectura de 31788 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 31393 metros cúbicos (factura de mayo de 2024), arrojando una diferencia de 395 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 391 metros cúbicos, correspondiente a 195 y 196 metros cúbicos para los meses de junio y julio de 2024, respectivamente.

1 Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de julio de 2024, los 108 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de junio de 2024, por valor de \$300.240.00, con su respectiva contribución por la suma de \$26.721.00, más los 196 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de julio de 2024, por valor de \$559.384.00, con su respectiva contribución por la suma de \$50.227.00, para completar los 391 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de junio de 2024, de los 108 metros cúbicos, por valor de \$300.240.00, con su respectiva contribución por la suma de \$26.721.00, cobrados en la facturación del mes de julio de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: **"... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"** (negrillas y subrayas fuera del texto).

No obstante, le informamos que, el día 4 de septiembre de 2024, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observo que la válvula de acometida se encuentra cerrada, el medidor tiene los sellos maltratados. Así mismo, el día 11 de septiembre de 2024 se visitó el predio, en el cual funciona un restaurante se encontró el medidor con lectura de 31929 metros cúbicos, los tapones de seguridad están perforados, hay instalada 1 estufa semi industrial de 5 quemadores medianos, 1 estufa semi industrial de 2 quemadores extra grandes, 1 mediano y 2 quemadores pequeños, 1 estufa semi industrial de 4 quemadores medianos, 1 freidora de 2 flautas pequeñas.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los consumos correspondientes a los meses de abril, mayo de 2024, el ajuste de consumo del mes de junio de 2024 y el consumo facturado en el mes de julio de 2024.

ACUERDO DE PAGO_24/04/2024

Con ocasión a su reclamación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, la refinanciación de la deuda y/o acuerdo de pago, que se le está cobrado actualmente, fue realizada por el usuario del servicio, el día 29 de abril de 2024, debido a que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de enero, febrero y marzo de 2024, por la suma total de \$1.021.919.

Para llevar a cabo el acuerdo de pago, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$306.576.00, quedando un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$681.618.00.

Es importante anotar que, el valor total adeudado fue refinanciado a un plazo de 6 cuotas, a través de la facturación del citado servicio.

Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y por ende, se generan intereses de financiación.

A continuación, relacionamos los cargos que hicieron parte del mencionado acuerdo de pago:

Concepto	Valor
Contribución	\$55.706.00
Consumo	\$615.892.00
Cargo Fijo	\$10.020.00

Los conceptos indicados como "intereses de Financiación", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el acuerdo de pago realizado el día 29 de abril de 2024, por lo que no es posible acceder a su petición.

RECONEXION_02/05/2024

Con respecto a la suspensión del servicio de gas natural del inmueble antes señalado, realizada el día 3 de abril de 2024, y la reconexión efectuada el día 2 de mayo de 2024, le informamos que, estas se llevaron a cabo de conformidad con la normatividad vigente, tal como detallamos a continuación:

El día 12 de marzo de 2024, fue generada la orden de suspensión del servicio de gas natural del inmueble en mención, toda vez que, se encontraba incurrido en una causal de suspensión, por mora en el pago de las facturas de los meses de enero y febrero de 2024. La citada orden de suspensión fue ejecutada el día 3 de abril de 2024 y al momento de realizarla, no fue demostrado el pago de la deuda pendiente.

El anterior procedimiento, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que establece: "*Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual...*"

Tal como lo indica la Ley, son las empresas prestadoras del servicio las que indican en sus contratos las causales de suspensión y el término para realizar la suspensión del servicio.

Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las causales de suspensión del servicio lo siguiente: "*Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos: 1.- Por la falta de pago oportuno de por lo menos un período de facturación, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto de manera oportuna*".

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, la empresa ha determinado que los servicios comerciales, por política de cartera, se suspenderán con un (1) mes vencido, como es su caso.

Igualmente, en la facturación del servicio se indica la fecha a partir de la cual se realizará la suspensión, con el fin de que el usuario tenga conocimiento y realice sus pagos antes de la fecha indicada.

Aunado a lo anterior, en el respaldo de la factura, se indica que, contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la factura.

Consideramos importante mencionarle que, el reverso de nuestra factura cuenta con una leyenda que establece lo siguiente:

"El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en ésta. Contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha prevista para su ejecución." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-793 del año 2012, establece los presupuestos para la validez del aviso previo contenido en la factura, al afirmar que:

(...)

"La Corte considera que no. **Ciertamente, un aviso previo en las facturas de servicios públicos no es por sí mismo irrelevante, desde el punto de vista de la satisfacción del derecho al debido proceso. Es más, si va acompañado de las precisiones necesarias, el aviso previo de suspensión que regularmente aparece en las facturas de servicios podría entenderse como suficiente para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los mismos.** Así, en su jurisprudencia, la Corporación ha sostenido que la terminación de la relación contractual de prestación de servicios, para que sea ajustada a la Constitución, debe estar precedida de un debido proceso, y que este se puede entender respetado si hay un acto de comunicación "en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente". De igual modo, un aviso previo adecuado cumple las finalidades constitucionales que se persiguen con el debido proceso, como pasa a mostrarse a continuación.

Eso sí, debe tratarse de un aviso previo adecuado. Por lo cual no basta con un aviso previo, si no satisface las exigencias antes mencionadas: si en el acto en el que está contenido no aparecen los motivos de la suspensión, ni los recursos que proceden en contra del acto de suspensión, ni ante qué autoridad pueden instaurarse estos últimos o en

qué término pueden ser intentados, se viola el derecho al debido proceso (...)."

(...)

En consonancia con los criterios estipulados por la Corte Constitucional, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto 372 de 2018, trata de manera pormenorizada apartes de la Sentencia T-793 del año 2012, y afirma que:

(...)

"No obstante, esta entidad también ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por la misma Corporación Constitucional, dentro de su función de revisión de los fallos de tutela, admitiendo que aun cuando se trate de asuntos de carácter particular y concreto y con efectos interpartes, es pertinente aplicarlos, cuando la causal de suspensión sea la de mora en el pago o la falta de pago.

Por lo tanto, se acogió también lo señalado en la Sentencia T-793 de 2012, en torno a aceptar que se respetan los derechos de contradicción y defensa al usuario, cuando la prestadora allega con la factura un aviso previo a la suspensión del servicio, que sea adecuado, es decir, en el cual se le informe al usuario el(los) motivo(s) de suspensión, los recursos que proceden en su contra, el plazo para interponerlos y la autoridad ante quien deben presentarse, aceptar lo contrario, sería tanto como coadyuvar a que se le vulnere el Derecho a un Debido Proceso al usuario y/o suscriptor y así fue como se refirió la Corte Constitucional, frente al aviso previo adecuado." (Subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

En virtud de lo anterior, con el aviso previo adecuado en la factura entendemos cumplir el debido proceso para la suspensión del servicio en consonancia con lo estipulado en la Sentencia T-793 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., desarrolló la Actuación Administrativa en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, así como en su momento concedido los términos previstos para ello, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, por tanto, no ejerce posición dominante.

Al eliminar la causal de suspensión del servicio de gas natural, con el pago realizado el día 29 de abril de 2024, se generó la orden de reconexión, la cual, fue ejecutada el día 2 de mayo de 2024, y su costo de \$57.378.00, fue cobrado a la facturación del servicio, financiada a un plazo de 24 cuotas. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142² de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma la suspensión del servicio de gas natural del inmueble antes señalado, efectuada por mora en el pago de

² **ARTICULO 142, LEY 142 DE 1994:** "Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato".

la facturación, teniendo en cuenta que esta se realizó de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la ley 142 de 1994.

FINANCIACION_27/05/2024 - REVISION PERIODICA_27/05/2024 - MODIFICACION RED INTERNA_10/07/2024

La revisión periódica es obligatoria para los usuarios con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución³ (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012) expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual, es realizada por los Organismos de Inspección Acreditados en Colombia.

Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG No.059 de 2012, GASCARIBE S.A. E.S.P., le informó a través de comunicación anexa a la facturación del servicio de gas natural, el plazo con el que cuenta para revisar y certificar las instalaciones internas de este servicio, cuyo plazo máximo se indica en la factura.

Para el caso en mención, revisada nuestra base de datos constatamos que, la revisión periódica de instalaciones fue realizada por parte de uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC e inscrito y contratado por GASCARIBE S.A E.S.P., el día 25 de mayo de 2024, a través de la cual, se encontraron varios defectos, que detallamos a continuación: se encontró una fuga en la válvula de corte interna, se encontró la tubería expuesta, a daños mecánicos.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$248.059.00 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Total
REVISIÓN PERIÓDICA RES 059	\$208.453.00
FINANCIACIÓN GRAVADA BIENES Y SERVICIOS	\$36.606.00
Total	\$248.059.00

No obstante, con ocasión a su solicitud, el día 18 de junio de 2024, una de las firmas contratistas, realizó tanto la reconexión del servicio como las reparaciones pendientes, las cuales, consistieron en: realizar el cambio de la válvula de la red interna del punto 1, por tener una fuga por la espiga, se adecuó el punto de consumo del punto 4 para anular la T por tener otra estufa y el horno se encuentra conectado sin válvula, se

³ "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.**" (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

encontró una lectura de 31543 metros cúbicos, las reparaciones se realizaron en presencia de la señora YIRETH BOLAÑOS.

Cabe señalar que, el costo de los trabajos de reparación antes señalados, ascendió a la suma de \$229.757.00, facturado en un plazo de 6 cuotas, y se está cobrando bajo el concepto de "Trabajos Red Interna".

Finalmente, el día 12 de julio de 2024, uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC e inscrito y contratado por GASCARIBE S.A E.S.P., realizó la certificación de instalaciones internas del servicio de gas natural, al constatar que esta cumple con las normas técnicas de seguridad vigente.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

El **Interés de Mora**, se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, a excepción del consumo del mes de julio de 2024, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73
218323046